



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE PURIFICACION - TOLIMA

Purificación, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

Referencia : Proceso Ordinario Laboral
Demandante : Jennifer Otavo Sánchez
Demandado : Asistimos Salud I.P.S. S.A.S.
Asmet Salud I.P.S. S.A.S.
Radicación : 73-585-31-12-001-2020-00064-00

I ASUNTO

Resolver el recurso de reposición presentado por Asmet Salud E.P.S. S.A.S. en contra del auto del 19 de mayo de 2022, por el cual, se denegó una solicitud de acumulación de procesos y se requirió la parte actora para que intimara el auto admisorio de la demanda.

II ANTECEDENTES

El 24 de mayo de hogaño, la demandada Asmet Salud E.P.S. S.A.S., allegó al buzón electrónico del juzgado, un mensaje por el cual manifiesta presentar un recurso de reposición en contra del auto comentado, adjuntando un escrito en archivo PDF en el que se indica como asunto el de apelación, sin embargo, en lo demás señala que se presenta el primero de los citados.

En esencia, se repara que i) el apoderado general está facultado para actuar en el proceso, por lo tanto, deben ser atendidas las solicitudes de acumulación del proceso y de aplazamiento de la práctica de un testimonio.

Y de otro lado, ii) que le fue cercenado el debido proceso al requerirse al demandante para que en el término de ocho (8) días notificara la admisión de la demanda a la codemandada Asistimos Salud I.P.S S.A.S. puesto que el parágrafo del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social establece que pasados seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda sin que sea intimado el mismo se debe archivar el proceso, lo cual, ocurre en este asunto. Anotando que actuar en contrario, produce inseguridad jurídica pues tal norma es clara y no es dable de interpretarse, y que por lo demás, de considerarse a la demandante como la parte débil de la relación laboral, debe recordarse que se encuentra asistida de



un abogado que deben velar y promover el proceso en procura de sus pretensiones (C1 archivo 26).

III CONSIDERACIONES

3.1 Teniendo en cuenta que la parte actora manifiesta expresamente en el mensaje allegado al correo electrónico y en el cuerpo contentivo del archivo PDF del recurso presentado, que se trata de una reposición, se evidencia con meridiana claridad que los reparos formulados debe ser tramitados por dicho medio impugnatorio a pesar de que en el asunto del mentado escrito se indicara que se trata de una apelación.

Mas cuando se verifica que la parte recurrente no señalo que interponía la alzada directamente o en subsidio de la reposición, como lo establece el artículo 322 del Código General del Proceso, aplicable a este asunto por la remisión dispuesta en el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

3.2 En ese orden de ideas, según los preceptos armonizados de los artículos 318 del Código General del Proceso, así como el 63 y 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el recurso de reposición procede contra los autos interlocutorios dictado por el juez con el objeto de que sean revocados o reformados, siendo oportuno el que se radique dentro de los dos (2) días siguientes a la respectiva notificación por estado.

3.3 Verifícase oportuna la reposición presentada de conformidad con el control de términos realizada por la secretaria del juzgado el 26 de mayo hogaño (C1 archivo 28).

3.4 Ahora frente a los reparos, pronto se advierte a derecho lo razonado en punto de que el representante legal judicial de la entidad recurrente puede representarla judicialmente en este asunto de conformidad con lo regulado en el artículo 74 del Código General del Proceso, aplicable por la remisión dispuesta en el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

3.5 Sin embargo, el hecho que sea escuchado el precitado representante legal judicial, por si mismo, no genera de forma automática el éxito de sus pedimentos, pues estos requieren del



cumplimiento de los requisitos que la ley dispone para cada uno de ellos.

3.6 En hilo de lo anterior, se constata que, en el auto impugnado además de argumentarse frente a la representación de la entidad impugnante, también se expuso sobre la improcedencia de la acumulación pedida por incumplirse los requisitos que la ley establece para su éxito, observándose que los reparos presentados en la reposición, no se enfilan a este último argumento, por lo que este, sigue incólume tras constatarse que no ha variado la situación de hecho y de derecho que lo soporta.

Dicho argumento fue el siguiente:

“Máxime cuando revisada la solicitud y los anexos se omite indicar de forma precisa el estado actual de los procesos a acumular a efectos de poder verificar cual es el proceso más antiguo según se establece y en los términos del artículo 149 del Código General del Proceso, aplicable por la remisión antedicha”.

En consecuencia, impróspero el reparo sobre el punto.

3.6 Otro tanto de fracaso en lo atañadero a la suspensión de la practica de un testimonio por la potísima razón que el auto objeto de debate nada resolvió sobre el particular si se tiene en cuenta que en este asunto no media evidencia de dicha solicitud por la recurrente, el cual, por lo demás, sería a esta altura del proceso inoportuno habida cuenta que aun no se han decretado las pruebas del proceso ni se ha fijado fecha y hora para ser practicadas.

3.7 Finalmente, reprocha el recurrente que mediante el auto censurado se requiriera al demandante para que notificara el auto admisorio a la codemandada Asistimos Salud I.P.S. S.A.S. cuando estima debió archivar la actuación por transcurrir seis (6) meses contados a partir de la notificación por estado de dicha providencia sin que se gestionara dicha diligencia, tal y conforme lo señala el parágrafo del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Conviene precisar que la parte actora el 20 de mayo del 2022, allego al buzón electrónico del juzgado, las diligencias de notificación personal comentada, con fecha de realización del 7 de mayo de 2021



(C1 archivo 25); observándose de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y la sentencia C-420 de 2020 de la Corte Constitucional y anotándose que es procedente y aplicables al proceso ordinario laboral conforme lo acota la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia STL 11448 del 1 de septiembre de 2021, por lo que, se tendrán por validas y así se declarará.

Sería del caso analizar los reparos formulados por la inaplicación del archivo del expediente bajo la egida del parágrafo del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social sino es porque el mismo perdió su objeto habida cuenta que ya se encuentra evidenciada la notificación faltante, por lo tanto, se debe continuar con la demanda en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 229 de la Constitución.

En gracia discursiva, de considerarse procedente el archivo del proceso, se anota que la jurisprudencia laboral pacíficamente anota que el mismo carece del carácter de terminar con el proceso, el cual, puede ser reactivado por la parte actora, por lo que, se torna inane ordenar archivarlo cuando ya media actuación de la parte interesada relacionado con la notificación del auto admisorio de la demanda.

Merced a lo anterior, deviene sin éxito el recurso sobre el punto.

3.8 Corolario de lo expuesto se denegará la comentada reposición.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

1° Negar el recurso de reposición propuesto por la codemandada Asmet Salud E.P.S. S.A.S en contra del auto del 19 de mayo de 2021 conforme a lo motivado.

2° Tener por validas las diligencias de notificación personal del auto admisorio de la demanda a la empresa demandada Asistimos Salud I.P.S. S.A.S. allegada por la parte actora el 20 de mayo hogaño (C1 archivo 25) según lo motivado.



En consecuencia, téngase por notificada personalmente dicha entidad del auto comentado.

Por secretaría, contrólense los términos de ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ALVARO ALEXI DUSSAN CASTRILLON

Juez

Firmado Por:

Alvaro Alexi Dussan Castrillon

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Purificacion - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cafd2e443d99e3d8dd47132f65f2ddc9bd9676398fc9685e332c5f069f75dad7**

Documento generado en 30/06/2022 01:07:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>